



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE TUTELA
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Accionante : BETSY LWNNETTY GARCÍA CEBALLOS, C.C. No. 43´449.871
Radicado : 05001-31-05-010-2021-00005-00

Este Despacho mediante fallo proferido el día 27 de enero de 2021, tuteló el derecho de petición de la parte accionante, sentencia de tutela que fue modificada en segunda instancia, mediante providencia proferida el 17 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Cuarta de Decisión Laboral, disponiendo en su lugar: *MODIFICA la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas, en su lugar, TUTELA los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital de MARÍA CARLINA CEBALLOS DE GARCÍA y ROBIDELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ GUIRAL. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: i) Que el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites necesarios, para que en ese mismo plazo, la reparación administrativa de que es titular MARÍA CARLINA CEBALLOS DE GARCÍA, sea pagada a su cuidadora, la agente oficiosa, BETSY LWNNETTY GARCÍA CEBALLOS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva. Y ii) Que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, aplique el método técnico de priorización de manera urgente al caso de ROBIDELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ GUIRAL, y en consecuencia, notifique a través de la agente oficiosa, un acto administrativo en el que en forma clara, precisa, congruente y de fondo, se indique si es viable o no la entrega de la reparación en favor de RODRÍGUEZ GUIRAL y cuándo ocurrirá ello. En el evento, de encontrar posible la entrega de la reparación, está será pagada a la agente oficiosa en representación del afectado.*

No obstante todo lo anterior, ha manifestado la accionante que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que acude al trámite incidental para que se apliquen las sanciones pertinentes en contra de la UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de que se le haga entrega a ella -en calidad de Agente Oficiosa/Hija, de María Carlina Ceballos de García-, de la asistencia de la indemnización administrativa de los recursos dispuestos por la entidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial dispone darle cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenando en consecuencia: 1) *Requerir al responsable de la orden de tutela, que para el caso presente es el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, a fin de que aporte prueba del cumplimiento al fallo de tutela, o explique las razones de su incumplimiento, concediendo para ello, término de dos (2) días.* 2) De continuar el incumplimiento, se requerirá al superior jerárquico del responsable para que le haga cumplir e inicie el correspondiente disciplinario, a quien se le concederá término de, otros dos (2) días; 3) De persistir el incumplimiento se dará apertura formal al trámite incidental en la forma indicada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 129 del Código General del Proceso), en que se requerirá nuevamente al responsable del cumplimiento del fallo, concediéndole término de tres (3) días para que allegue el cumplimiento y, 4) Agotado el trámite incidental se decidirá sobre la aplicación o no de la sanción.

C Ú M P L A S E

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
JUEZ (E.)

Md.

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS NRO. 44